



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

**PREPUBLICACIÓN**

Lima,

***Resolución S.B.S.***  
***N° -2014***

***El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, establece en su artículo 222° que, en la evaluación de las operaciones que integran la cartera crediticia deberá tenerse presente los flujos de caja del deudor, sus ingresos, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda; señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en el cual se establecen, entre otros aspectos, los criterios para la evaluación y clasificación de los deudores que integran la cartera crediticia;

Que, para promover una mayor inclusión financiera y permitir un mejor análisis del riesgo crediticio, es conveniente incorporar en el marco normativo vigente, el tratamiento aplicable a una de las modalidades de créditos grupales, los créditos grupales solidarios, con la finalidad de que estos promuevan el acceso de la población a servicios financieros básicos;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas supervisadas, se dispuso la prepublicación del proyecto de norma al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Estudios Económicos, Riesgos, Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;



**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de Créditos Grupales Solidarios, en los términos siguientes:

**“REGLAMENTO DE CRÉDITOS GRUPALES SOLIDARIOS**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Alcance**

La presente norma es aplicable a las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, al Banco de la Nación y al Banco Agropecuario, en adelante empresas.

**Artículo 2°.- Definición y características de los créditos grupales solidarios**

Se consideran créditos grupales solidarios a aquellos créditos, otorgados en moneda nacional, que las empresas otorgan a grupos cuyos miembros son solidariamente responsables de la obligación crediticia.

Los grupos solidarios deben cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- a) Estar compuestos por no menos de cinco (5) ni más de treinta (30) personas naturales que conociéndose entre sí, se agrupan de forma voluntaria.
- b) Los miembros del grupo solidario deben encontrarse domiciliados o realizar sus actividades en una misma zona geográfica.
- c) Las personas que integran un grupo solidario no podrán contratar otros créditos grupales solidarios en la misma empresa o en otras empresas del sistema financiero.

Las empresas podrán establecer condiciones adicionales para la constitución de los grupos solidarios para garantizar la cohesión del grupo y una mejor administración de los riesgos.

El financiamiento otorgado por las empresas del sistema financiero a un mismo grupo solidario, no podrá exceder el límite de S/. 30,000 (treinta mil y 00/100 nuevos soles).

A los créditos grupales solidarios les resulta aplicable lo dispuesto en la normativa vigente para créditos, con las particularidades que se señalan en el siguiente Título. En los créditos grupales solidarios se considera como deudor al grupo solidario.

**TITULO II  
DE LOS CRÉDITOS GRUPALES SOLIDARIOS**

**CAPITULO I  
ASPECTOS PRUDENCIALES**



**Artículo 3°.- Evaluación del grupo solidario**

El crédito grupal solidario se otorga a un grupo solidario previa evaluación de la capacidad de pago y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente Reglamento. En dicho crédito se considera como deudor al grupo solidario, sin perjuicio de que la empresa realice un seguimiento de la deuda correspondiente a cada integrante del grupo solidario.

Las empresas deberán adecuar los requerimientos mínimos de información solicitados en los Anexos N° 1 y N° 2 de la Circular B-2184-2010, F-524-2010, CM-0371-2010, CR-0240-2010, EF-2-2010, EAH-6-2010, EAF-0241-2010, EDPYME-133-2010, FOGAPI-36-2010, sobre información mínima requerida para el otorgamiento, seguimiento, control, evaluación y clasificación de créditos. La empresa deberá elaborar los citados Anexos por cada grupo solidario.

En el Anexo N° 1 "Informe Comercial" solo será exigible la sección I "datos del deudor", la cual incluirá los nombres de todos los integrantes del grupo, número de documento de identidad de todos los integrantes del grupo, domicilio de cada uno de los miembros del grupo y domicilio que se asigna al grupo, código SBS del grupo, así como la descripción de las actividades principales y complementarias en las que se encuentra involucrado el grupo.

En el Anexo N° 2 "Información mínima que debe contener el expediente de deudores" serán exigibles las siguientes secciones:

- Información económico financiera de los deudores: incluirá una evaluación de la capacidad de pago del grupo solidario que muestre la fuente de repago de las obligaciones.
- Informes sobre la posición del cliente: incluirá el detalle de la obligación del grupo solidario señalando el tipo de crédito, garantías y provisiones. Asimismo, incluirá el análisis de la evolución de los créditos concedidos al grupo solidario, de los integrantes en el sistema financiero identificación de refinanciaciones concedidas al grupo solidario, así como de las modificaciones contractuales que no representan refinanciación con indicación del saldo del principal, intereses, comisiones y gastos.
- Garantías y seguros.
- Informes referidos a operaciones de crédito, de acuerdo con la naturaleza del crédito grupal solidario.
- Correspondencia.

Las empresas deberán utilizar herramientas que permitan asegurarse de que los miembros del grupo solidario se conocen entre sí, así como tener información sobre el entorno social y económico en que se desenvuelven, con el fin de evaluar la capacidad y voluntad de pago del grupo solidario.

**Artículo 4°.- Tipo de crédito y clasificación crediticia**

El crédito grupal solidario otorgado se tipificará en función al destino principal del crédito por el grupo solidario, considerando para tal efecto lo dispuesto por el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

Asimismo, la clasificación del grupo solidario se realizará de conformidad con lo señalado en el citado Reglamento. Sin perjuicio de ello, la empresa deberá efectuar un seguimiento del comportamiento crediticio de los integrantes del grupo solidario.



**Artículo 5°.- Reporte a la Central de Riesgos**

La información del grupo solidario, así como de sus integrantes, deberá ser incluida en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD). La Superintendencia precisará, a través de un oficio múltiple, la forma en que se realizará el referido reporte.

**Artículo 6°.- Seguimiento del crédito grupal solidario**

Las empresas deben establecer los lineamientos, políticas y condiciones bajo los cuales se gestionará el crédito grupal solidario. Para tal efecto deberán aprobar y revisar periódicamente, por lo menos anualmente, las estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos asociados a los créditos grupales solidarios, considerando parámetros de análisis de otorgamiento y seguimiento permanente de los créditos otorgados, entre otros aspectos relevantes a criterio de las empresas.

Las empresas deberán contar con personal capacitado y especializado para la gestión de los créditos grupales solidarios. El referido personal deberá capacitar a los miembros del grupo solidario, en forma previa a su conformación, sobre temas relacionados con las condiciones del crédito, el concepto de responsabilidad solidaria y sobre la gestión del grupo solidario.

De otro lado, con la finalidad de ejercer un seguimiento adecuado de los riesgos asociados a los créditos grupales solidarios, en especial el riesgo de crédito, las empresas deberán:

- a. Identificar señales de alerta temprana, tanto cuantitativas como cualitativas, que indiquen una evolución negativa del grupo solidario para anticipar los riesgos asociados a los deudores. Asimismo, en caso corresponda, efectuar un seguimiento de la evolución del nivel de cobertura (relación préstamo/garantía) de los créditos grupales solidarios otorgados.
- b. Realizar informes periódicos de seguimiento, en los que se incluya las alertas encontradas y se muestre la proporción y evolución de grupos solidarios con elevado riesgo de crédito.
- c. Realizar análisis retrospectivos periódicos del conjunto de créditos grupales solidarios (determinación de causa de créditos fallidos a través de revisiones muestrales), con el fin de identificar debilidades en el proceso crediticio o amenazas externas.

**CAPITULO II**  
**ASPECTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN DE**  
**CRÉDITOS GRUPALES SOLIDARIOS**

**Artículo 7°.- Régimen simplificado en materia de transparencia de información**

Los créditos grupales solidarios se encuentran bajo el Régimen Simplificado establecido en la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 8181-2012 y sus normas modificatorias, en adelante Reglamento de Transparencia, siéndoles aplicables sus normas, conforme a la naturaleza de dichos créditos, con las particularidades que se indican a continuación:

- a) Las empresas podrán diseñar un solo contrato que estipule la adhesión de los miembros del grupo y la responsabilidad solidaria de estos sobre la obligación crediticia asumida.
- b) Las empresas podrán diseñar contratos y hojas resumen simplificadas.
- c) Una copia del contrato firmado será entregada a un representante, designado en el contrato por los integrantes del grupo solidario. Asimismo, una copia de la hoja resumen firmada será entregada a cada integrante del grupo solidario.



## PREPUBLICACIÓN

- d) La información a consignar en la hoja resumen deberá corresponder cuando menos a la indicada en los literales a), b), c), d), e), g) y m) del artículo 18° del Reglamento de Transparencia y las características principales asociadas a las condiciones aplicables a los créditos grupales solidarios. Las empresas deberán indicar que los pagos anticipados que se realicen se aplicarán al crédito solidario como un todo.
- e) Las empresas deberán indicar en los contratos que se otorga un crédito al grupo solidario y que, por ende, los pagos anticipados que se realicen, se aplicarán al crédito solidario como un todo de conformidad con lo señalado en el artículo 22° del Reglamento de Transparencia. Cuando se produzca un pago anticipado, la empresa pondrá a disposición de cada integrante del grupo el cronograma de pagos actualizado.
- f) Los reportes de información periódica establecidos en el artículo 47° del Reglamento de Transparencia no resultan exigibles para el producto créditos grupales solidarios.

### CAPITULO III

#### ASPECTOS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

**Artículo 8°.- Régimen simplificado de conocimiento del cliente y debida diligencia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo**

Los créditos grupales solidarios se encuentran incluidos en el Régimen Simplificado de conocimiento del cliente y debida diligencia a que alude el artículo 9° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus normas modificatorias.

Los requisitos de identificación y verificación aplicables para el otorgamiento de los créditos grupales solidarios deberán comprender como mínimo el nombre completo de los integrantes del grupo solidario, contemplados en su Documento Nacional de Identidad (DNI), con indicación de su domicilio actualizado según declaración de cada uno de ellos. La empresa deberá verificar esta información con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).”

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entra en vigencia a partir del \_\_\_\_\_.

Regístrese, comuníquese y publíquese.